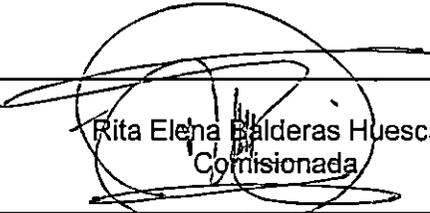
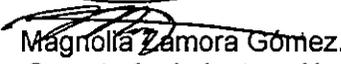


**Versión Pública de RR-1178/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1178/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Ocoyucan, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210436224000060  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1178/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1178/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Elimi-**

**nado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado.

**II.** El veinte de noviembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día tres de diciembre del año que transcurrió, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1178/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de nueve de diciembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento señalando que se admitió únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

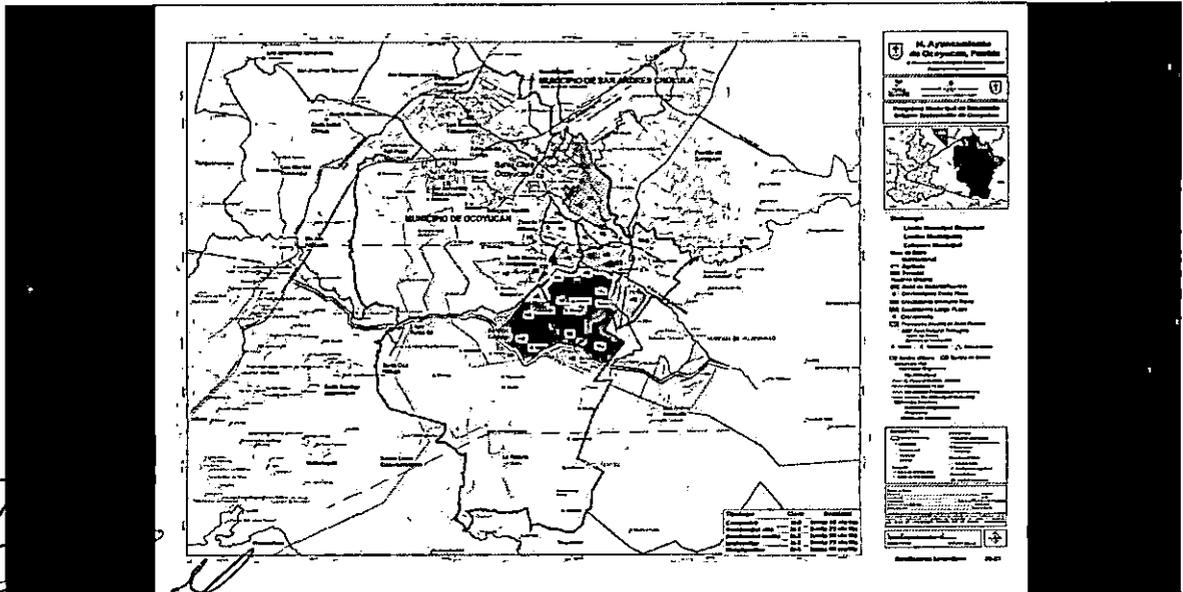
El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió lo siguiente:

**“Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.”**

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

**“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez habiéndose revisado el tema y en coordinación con el sujeto obligado que resguarda la información, se adjunta en archivo PDF la respuesta.”**

Asimismo, el sujeto obligado anexó los documentos siguientes:





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



**PERIÓDICO OFICIAL**

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON  
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos  
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXXI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 29 DE MAYO DE 2015	NÚMERO 19 SEGUNDA SECCIÓN
--------------	---	---------------------------------

*Sumario*

**GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN**

ACUERDO del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio  
de Ocoyucan, de fecha 3 de marzo de 2015, por el que aprueba, para su  
publicación la Versión Abreviada del PROGRAMA MUNICIPAL DE  
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE OCOYUCAN, PUEBLA.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los  
siguientes términos:

***"El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no  
incluye su anexo cartográfico, el cual, de acuerdo al artículo 59 de la Ley General  
de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, debe  
incluir, por lo menos, la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como  
la Zonificación Secundaria.***

*De igual forma, el artículo 94 de la misma Ley menciona que "constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias."*

*Asimismo, el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los Ayuntamientos "deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales".*

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo siguiente:

*"...es importante mencionar que la información que se le entregó al ciudadano es la documentación con la que cuenta la Dirección de Desarrollo urbano y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, en consideración a lo dispuesto por el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."*

Corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de

folio 210436224000060

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número OCO/UT-014/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Desarrollo Urbano ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número OCO/DDU-043/2024 firmado por el Director de Desarrollo Urbano dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo del cabildo de Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan, de fecha tres de marzo de dos mil quince, por el que aprueba, para su publicación la versión abreviada del **PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE OCOYUCAN, PUEBLA**, publicado en el Periódico oficial del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210436224000060.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa el detalle del presente medio de impugnación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número OCO/UT-072/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Desarrollo Urbano ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número OCO/DDU-084/2024 firmado por el Director de Desarrollo

Urbano dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual, pidió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la calidad de mapas que conforme sus anexos cartográficos, misma que el sujeto obligado indicó que se lo remitía en formato PDF, tal como consta en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expresó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta, en virtud de que, no incluía el anexo cartográfico, tal como lo establece el numeral 59 de la ~~Ley~~ General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por lo que, requería que se le proporcionara los mapas que conformaban el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado en tiempo y forma ~~legal~~, manifestó que le otorgó al entonces solicitante la información que requirió en su solicitud de acceso a la información pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente requirió al sujeto obligado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico, misma que el sujeto obligado indicó que remitía en formato PDF al reclamante; sin embargo, este último interpuso su medio de impugnación alegando que el sujeto obligado otorgó la información de manera incompleta, toda vez que no le proporcionó los mapas que conformaban el anexo cartográfico como lo requirió en su petición de información; por lo que, no combate la respuesta que le otorgó el sujeto obligado respecto al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; en consecuencia, la misma se considera consentida por el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de dicho punto en la presente resolución.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Ocoyucan, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210436224000060  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1178/2024.

Ahora bien, el recurrente pidió la **totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico del programa antes mencionado**; misma que el sujeto obligado contestó que le remitía la información en PDF, como contaba con ella; es decir, envió al agraviado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Ocoyucan, Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día veintinueve de mayo de dos mil quince y su anexo cartográfico, tal como fueron plasmados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por tanto, es importante señalar que, el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que, entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

Asimismo, es necesario precisar lo que establecen los artículos 16 fracción I y 43 fracción II inciso d, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que a la letra señala:

**Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.**

***“ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:***

***I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.”***

***“ARTÍCULO 43. Los programas municipales de desarrollo urbano, deberán ser congruentes con el programa estatal de desarrollo urbano, y deberán contener por lo menos lo siguiente:***

***II. Determinaciones específicas sobre:***

***d) La zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas del uso.”***

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; de igual forma, el mismo deberá contener como mínimo la zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas de uso.

Asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, en el artículo 71 fracción I inciso f, de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados respecto a la información sobre los Planes y Programas de desarrollo urbano la información deberán publicar entre otros datos **los mapas de apoyo explicativos de los Planes, o en su caso, a los mapas georreferenciados para la visualización de los terrenos a través de imágenes satelitales de los mismos.**

Por tanto, si el sujeto obligado en su respuesta únicamente le remitió al recurrente la zonificación secundaria, sin embargo, tal como se indicó en párrafos anteriores el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Ocoyucan, Puebla, **deberá** contener como mínimo la zonificación primaria y además que deberá publicar los mapas de apoyo explicativos del mismo, por lo que, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida y este no le otorgó la totalidad de los mapas del multicitado programa; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que **turne a todas las áreas que puedan contar con la información requerida y en**

**caso de encontrarla deberá entregar al entonces solicitante la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable;** o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Ocoyucan, Puebla.  
Solicitud Folio: 210436224000060  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1178/2024.

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.